Diario Oficial

L 157

32° año

9 de junio de 1989

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	Reglamento (CEE) nº 1592/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno
	Reglamento (CEE) nº 1593/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta
	Reglamento (CEE) nº 1594/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva
	Reglamento (CEE) nº 1595/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en el Reino Unido
	* Reglamento (CEE) nº 1596/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pantalones largos de tejido para hombres y niños de la categoría de productos nº 6 (número de orden 40.0060) originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo
	* Reglamento (CEE) nº 1597/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las chaquetas, que no sean de punto, para hombres, de la categoría de productos nº 17 (número de orden 40.0170) y a la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto de la categoría de productos nº 39 (número de orden 40.0390) originarios de India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo
	* Reglamento (CEE) nº 1598/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre para mujeres de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740) originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo 14

(continuación al dorso)

2

Sumario (continuación	* Reglamento (CEE) nº 1599/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de punto, de la categoría de productos nº 75 (número de orden 40.0750) originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo	15
	* Reglamento (CEE) nº 1600/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los vestidos, mantones y corbatas de seda de la categoría de productos nº 159 (número de orden 42.159) originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo	16
	* Reglamento (CEE) nº 1601/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1989/90, el importe a tanto alzado establecido en el régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar	17
	Reglamento (CEE) nº 1602/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fija el importe de la àyuda para el algodón	18
	Reglamento (CEE) nº 1603/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	19
	Reglamento (CEE) nº 1604/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	23
	Reglamento (CEE) nº 1605/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia	26
	Reglamento (CEE) nº 1606/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	27
	Reglamento (CEE) nº 1607/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	28
	Reglamento (CEE) nº 1608/89 de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	30
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Consejo	
	89/364/CEE:	
	* Décisión del Consejo, de 5 de junio de 1989, por la que se adopta un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad	32
	Rectificaciones	
	Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1311/89 de la Comisión, de 11 de mayo de 1989, por el	
	que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos y	

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO nº L 131 de 13. 5. 1989) . . . 35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1592/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (¹), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión (³) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

 para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

- 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de junio de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1989.

⁽¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (4) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽f) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1. (f) DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exaccione	es reguladoras
Codigo IVC	Portugal	Terceros países
0709 90 60	25,25	127,31
0712 90 19	25,25	127,31
1001 10 10	60,64	191,57 (1) (2)
1001 10 90	60,64	191,57 (1) (2)
1001 90 91	35,73	123,12
1001 90 99	35,73	123,12
1002 00 00	63,32	115,64 (6)
1003 00 10	53,90	121,56
1003 00 90	53,90°	121,56
1004 00 10	44,96	91,46
1004 00 90	44,96	91,46
1005 10 90	25,25	127,31 (2) (3)
1005 90 00	25,25	127,31 (2) (3)
1007 00 90	48,56	134,98 (*)
1008 10 00	53,90	15,88
1008 20 00	53,90	9,82 (4)
1008 30 00	53,90	0,00 (5)
1008 90 10	(7)	()
1008 90 90	53,90	0,00
1101 00 00	65,71	187,07
1102 10 00	103,35	176,59
1103-11 10	107,63	310,57
1103 11 90	69,15	200,22

⁽¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEB) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

^(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁹⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

^{(&#}x27;) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1593/89 DE LA COMISIÓN de 8 de junio de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta-

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de junio de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1. DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1. DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

0/11 20	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo
Código NC	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	1,90
0712 90 19	- 0	0	0	1,90
1001 10 10	0	0,85	0,85	0,85
1001 10 90	0	0,85	0,85	0,85
1001 90 91	0	6,86	6,86	0
1001 90 99	0	6,86	6,86	0
1002 00 00	0	: 0	0	0
1003 00 10	0	. 0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	2,54	2,54	2,54
1004 00 90	, 0	2,54	2,54	2,54
1005 10 90	0	0	0.	1,90
1005 90 00	0	- O	0	1,90
1007 00 90	· 0	0	0.	0,60
1008 10 00	0	0	0-	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	. 0	8,47	0
1008 90 90	0	0	8,47	0
1101 00 00	0	9,60	9,60	0

B. Malta

(en ECU/t)

				10
0	12,21	12,21	0	0
- 0	9,12	9,12	0	. 0
0	: O ··	0	0	0
0	0	0	0	0
. 0	0	- 0	0	0
	0 0 0	9,12 · 0 · 0 · 0 · 0	0 9,12 9,12 0 0 0 0	0 9,12 9,12 0 0 0 0 0 0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1594/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 (¹), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 (6), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 (8), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 (10), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano (11),

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 (12) modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva (13), prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 5 y 6 de junio de 1989 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1989.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.
(3) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.
(4) DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.
(5) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.
(6) DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.
(7) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.
(8) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.
(9) DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.
(9) DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.
(10) DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.
(11) DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.
(12) DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

ANEXO I Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

 Terceros países	Código NC
77,00 (¹)	1509 10 10
77,00 (¹)	1509 10 90
89,00 (²)	1509 90 00
77,00 (¹)	1510 00 10
1 22,00 (³)	1510 00 90

- (¹) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:
 - a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
 - b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
 - c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
 - d) Argelia, Túnez y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso, pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.
- (2) Para las importaciones de los aceites de este código:
 - a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
 - b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.
- (3) Para las importaciones de los aceites de este código:
 - a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túñez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
 - b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países	
0709 90 39	16,94	
0711 20 90	16,94	
1522 00 31	38,50	
1522 00 39	61,60	
2306 90 19	6,16	

REGLAMENTO (CEE) Nº 1595/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en el Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo *-7*,

Considerando que el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 (3), establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios; que, sin embargo, tal adaptación no puede llegar a crear une diferencia de más de 8 puntos entre las desviaciones monetarias que se aplican en el sector de la carne de porcino y en el de los cereales, respectivamente;

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1528/89 (º), la evolución del tipo de mercado de la libra esterlina durante el período de referencia, comprendido entre el 31 de mayo y el 6 de junio de 1989, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión (%), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3521/88 (7), a aumentar a partir del 12 de junio de 1989 los montantes compensatorios aplicables en el Reino Unido en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de impedir la creación de esos nuevos montantes compensatorios monetarios; que, de no aumentarse los montantes compensatorios en cuestión, se daría lugar a una diferencia de más de 8 puntos entre las desviaciones monetarias aplicadas al sector de la carne de porcino y al de los cereales; que, por tanto, es necesario adaptar el tipo de conversión agrario con objeto de limitar la creación de esos nuevos montantes compensatorios, contando con una diferencia de 8 puntos entre las citadas desviaciones monetarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo XI del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

	Tipos de conversión agrícolas			
Productos	1 ECU = £	Aplicable hasta el	1 ECU = £	Aplicable a partir del
« Carne de porcino	0,723693	11 de junio de 1989	- 0,731431 -	12 de junio de 1989 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1989.

⁽¹) DO n° L 312 de 18. 11. 1988, p. 16. (²) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6. (³) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1... (⁴) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11. (⁵) DO n° L 150 de 2. 6. 1989, p. 8. (⁶) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4. (ʔ) DO n° L 307 de 12. 11. 1988, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1596/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pantalones largos de tejido para hombres y niños de la categoría de productos nº 6 (número de orden 40.0060) originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (¹) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos, respectivamente, en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los pantalones largos de tejido para hombres y niños de la categoría de productos nº 6 (número de orden 40.0060), el plafón se establece en 1 667 000 piezas; que en fecha de 29 de mayo de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de junio de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0060	6 (1 000 piezas)	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos, « shorts » y pantalones largos de tejido (distintos de los de baño), para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1597/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las chaquetas, que no sean de punto, para hombres, de la categoría de productos nº 17 (número de orden 40.0170) y a la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto de la categoría de productos nº 39 (número de orden 40.0390) originarios de India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (¹) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos, respectivamente, en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para las chaquetas, que no sean de punto, para hombres, de la categoría de productos nº 17.

(número de orden 40.0170) y para la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto, de la categoría de productos nº 39 (número de orden 40.0390), el plafón se establece en respectivamente 77 000 piezas y 96 000 toneladas; que en fecha de 29 de mayo de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de junio de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0170	17 (1 000 piezas) 39 (toneladas)	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19 6203 51 10 6302 51 90	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas 6002 Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón
	(toneradas)	6302 53 90: ex 6302 59 00: 6302 91 10: 6302 91 90: 6302 93 90: ex 6302 99 00:	con bucles de la clase esponja

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1598/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre para mujeres de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740) originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (¹) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos, respectivamente, en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de

que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los trajes sastre para mujeres de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740), el plafón se establece en 64 000 piezas; que en fecha de 29 de mayo de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de junio de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1599/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de punto, de la categoría de productos nº 75 (número de orden 40.0750) originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarollo (¹) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos, respectivamente, en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los trajes completos y conjuntos para hombres y niños de punto, de la categoría de productos nº 75 (número de orden 40.0750), el plafón se establece en 9 000 piezas; que en fecha de 29 de mayo de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto del Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de junio de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1600/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los vestidos, mantones y corbatas de seda de la categoría de productos nº 159 (número de orden 42.159) originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarollo (¹) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos, respectivamente, en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de

que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los vestidos, mantones y corbatas de seda de la categoría de productos nº 159 (número de orden 42.1590) el plafón se establece en 37 toneladas; que en fecha de 29 de mayo de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de junio de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
42.1590	159	6204 49 10	Vestidos, camisas y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos
		6214 10 00	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos
	,	6215 10 00	De seda o desperdicios de seda Corbatas y lazos similares De seda o desperdicios de seda

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1601/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1989/90, el importe a tanto alzado establecido en el régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar (3),

Considerando que la letra b) del artículo 3 y la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 establecen la restitución de la ventaja incluida en el precio de intervención para gastos inherentes a las existencias mínimas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 189/77 de la Comisión, de 28 de enero de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1920/81 (5), establece, para la determinación de dicha ventaja, la fijación de un importe a tanto alzado para cada campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1989/90, el importe a tanto alzado contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 189/77, se fija en 0,162 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 del julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4... DO n° L 114 de 27. 4...1989, p. 1. DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 29. 1. 1977, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1981, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1602/89 DE LA COMISIÓN de 8 de junio de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1353/89 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1512/89 (5);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1353/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre labase de una reducción de 24,005 ecus por 100 kg,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fija en 38,218 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.
- No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 9 de junio de 1989, para tomar en consideración para la campaña 1989/90, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

DO nº L 3// de 31. 12. 120/, p. 70 DO nº L 211 de 31. 7.—1981, p. 2. DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7. DO nº L 135 de 19. 5. 1989, p. 13.

^(°) DO n° L 148 de 1. 6. 1989, p. 43.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1603/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1132/89 (4),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 (9), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1442/89 de la Comisión (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1510/89 (8),

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1442/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 3,44 ecus por 100 kg para la colza y la nabina y de 11,55 ecus por 100 kilogramos para el girasol,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comi-
- En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo (10) para las semillas de girasol recolectadas en España.
- El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo (11) para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
- No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 9 de junio de 1989, a fin de tener en cuenta la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1**9**89.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

^(*) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. (*) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 15. (*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11. (*) DO n° L 119 de 29. 4. 1989, p. 26. (*) DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9. (*) DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 10. (*) DO n° L 143 de 26. 5. 1989, p. 25. (*) DO n° L 148 de 1. 6. 1989, p. 32. (°) DO n° L 143 de 26. 5. 1989, p. 23 (°) DO n° L 148 de 1. 6. 1989, p. 32.

⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1. (10) DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47. (11) DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

	Corriente	1ª plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo	5º plazo
	6 -	7 (¹)	8 (¹)	9 (¹)	10 (¹)	11-(')
1. Ayudas brutas (ecus):	1.	,				:
— España	0,580	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170
- Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	20,327	17,089	17,078	16,607	16,222	16,414
2. Ayudas finales:				8		
a) Semillas recolectadas y transformadas en:					1	
- RF de Alemania (DM)	48,40	40,73	40,70	39,60	38,70	39,25
- Países Bajos (Fl)	53,99	45,08	45,05	43,81	42,79	43,52
— UEBL (FB/Flux)	981,53	825,17	824,64	801,90	783,31	792,58
- Francia (FF)	148,76	128,61	128,52	124,83	121,80	123,27
— Dinamarca (Dkr)	177,94	152,61	152,51	148,30	144,86	146,58
Irlanda (£ Irl)	16,545	14,314	14,305	13,893	13,557	13,720
— Reino Unido (£)	12,289	11,133	11,125	1 0,7 57	10,470	10,521
— Italia (Lit)	32 316	28 447	28 409	27 534	26 885	26 968
— Grecia (Dr)	2 320,46	2 668,43	2 617,72	2 486,12	2 407,36	2 335,28
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 146,52	2 683,72	2 673,62	2 591,27	2 533,82	2 524,56
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
- en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- en otro Estado miembro (Esc)	4 369,40	3 920,42	3 903,67	3 789,15	3 714,02	3 644,48

⁽¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

 $ANEXO\ II.$ Ayudas a las semillas de colza y de nabina « doble cero »

(importes por 100 kg)

	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo	4º plazo	5° plazo
	6	7 (¹) :	8 (¹)	9 (1)	10 (')	11 (')
1. Ayudas brutas (ecus):			'		-	,
— España	3,080	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	22,827	19,589	19,578	19,107	18,722	18,914
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en :						
— RF de Alemania (DM)	54,30	46,63	46,61	45,50	44,60	45,16
- Países Bajos (Fl)	60,61	51,67	51,64	50,40	49,39	50,11
— UEBL (FB/Flux)	1 102,25	945,89	945,36	922,62	904,03	913,30
— Francia (FF)	167,72	147,86	147,77	144,07	141,05	142,52
— Dinamarca (Dkr)	200,04	174,93	174,83	170,63	167,19	168,90
— Irlanda (£ Irl)	18,654	16,456	16,447	16,035	15,698	15,862
Reino Unido (£)	13,976	12,887	12,878 -	12,511	12,223	12,275
— Italia (Lit)	36 404	32 630	32 592	31 717	31 068	31:151
— Grecia (Dra)	2 710,51	3 116,89	3 066,18	2 934,59	2 855,82	2 783,74
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	474,98	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 532,05	3 065,96	3 055,86	2 973,51	2 916,06	2 906,80
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	470,02	480,01	480,01	480,01	480,01	480,01
— en otro Estado miembro (Esc)	4 839,42	4 400,43	4 383,68	4 269,15	4 194,03	4 124,49

⁽¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

 $AN\!E\!X0~III$ Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

			1	1	(importes por 100 kg)
	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2º plazo 8 (¹)	3° plazo 9 (¹)	4° plazo 10 (')
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	5,170	5,170	6,890	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	21,095	21,095	18,182	18,182	18,182
2. Ayudas finales:		===			
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
- RF de Alemania (DM)	50,30	50,30	43,38	43,38	43,38
- Países Bajos (FI)	56,07	56,07	47,96	47,96	47,96
— UEBL (FB/Flux)	1 018,61	1 018,61	877,95	877,95	877,95
- Francia (FF)	153,39	153,39	136,49	136,49	136,49
— Dinamarca (Dkr)	184,34	184,34	162,37	162,37	162,37
— Irlanda (£ Irl)	17,059	17,059	15,192	15,192	15,192
- Reino Unido (£)	12,491	12,491	11,746	11,727	11,727
— Italia (Lit)	33 370	33 370	30 227	30 132	30 132
— Grecia (Dra)	2 252,81	2 209,21	2 735,51	2 693,92	2 693,92
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:		tran			
— en España (Pta)	797,28	797,28	1 053,45	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	3 322,70	3 322,70	3 059,83	3 045,70	3 045,70
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
- en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 176,43	6 172,42	5 816,00	5 789,84	5 789,84
- en otro Estado miembro (Esc)	6 019,46	6 015,56	5 668,20	- 5 642,70	5 642,70
3. Ayudas compensatorias:		· ·			-
— en España (Pta)	3 276,43	3 276,43	3 012,04	2 997,91	2 997,91
4. Ayudas especiales:				†	
— Portugal (Esc)	6 019,46	6 015,56	5 668,20	5 642,70	5 642,70

 ⁽¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.
 (²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 6	1° plazo 7	2º plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4º plazo 10	5° plazo 11
DM	2,080340	2,077240	2,074460	2,072050	2,072050	2,065580
Fl -	2,344360	2,340710	2,337360	2,333820	2,333820	2,322820
FB/Flux	43,567300	43,556600	43,550300	43,537300	43,537300	43,497400
FF	7,044230	7,045010	7,045450	7,046720	7,046720	7,048530
Dkr	8,108720	8,109260	8,115560	8,120790	8,120790	8,135050
£Irl	0,778008	0,777857	0,778215	0,778523	0,778523	0,780161
£	0,659733	. 0,661321	0,662583	0,663812	0,663812	0,667610
Lit	1 504,27	1 508,56	1.512,71	1 516,51	1 516,51	1 527,21
Dra	177,11600	180,01000	182,51800	184,34000	184,34000	189,53600
Esc	172,11700	173,12800	173,83100	174,91800	174,91800	177,33200
Pta	131,02500	131,52500	132,06000	132,60100	132,60100	134,26200

REGLAMENTO (CEE) Nº 1604/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1115/88 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 15 de mayo de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carnes de ovino y caprino (3), los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 15 de mayo de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que hande percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 15 de mayo de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 0,000 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 15 de mayo de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 1989.

⁽¹) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1. (²) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 36. (³) DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27. (⁴) DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 13. (⁵) DO n° L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ECU/100 kg)

	Importes					
Código NC	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)				
	Peso vivo	Peso vivo				
0104 10 90	0,000	0				
0104 20.90		0				
	Peso neto	Peso neto				
0204 10 00	0,000	0				
0204 21 00	0,000	0				
0204 50 11		0				
0204 22 10	0,000					
0204 22 30	0,000					
0204 22 50	0,000					
0204 22 90	0,000					
0204 23 00	0,000					
0204 30 00	0,000					
0204 41 00	0,000					
0204 42 10	0,000					
0204 42 30	0,000					
0204 42 50	0,000					
0204 42 90	0,000					
0204 43 00	0,000					
0204 50 13		0				
0204 50 15						
0204 50 19		0				
0204 50 31		0				
0204 50 39		0				
0204 50 51		0				
0204 50 53	1	0				
0204 <i>5</i> 0 .55 -		0 .				
0204 50 59		. 0				
0204 50 71		0				
0204 50 79		0				
0210 90 11	0,000					
0210 90 19	0,000					
1602 90-71 :		:				
- sin deshuesar	0,000					
— deshuesadas	0,000					

^{(&#}x27;) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1605/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1491/89 de la Comisión (3) ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia;

Considerando que, para los pepinos originarios de Polonia, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1491/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12. (³) DO n° L 147 de 31. 5. 1989, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1606/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1548/89 de la Comisión, de 3 de junio de 1989 (3), ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de España (excepto las Islas Canarias), comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (5), recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1548/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

DO n° L 151 de 3. 6. 1989, p. 27. DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20. DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1607/89 DE LA COMISIÓN de 8 de junio de 1989

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1582/89 de la Comisión (3), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1582/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1582/89.

Artículo 2

El présente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1. (²) DO n° L 156 de 8. 6. 1989, p. 11.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

te de la restitución		
por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate	por 100 kg	Código del producto
	26,71 (1)	1701 11 90 100
	28,78 (1)	1701 11 90 910
	(²)·	1701 11 90 950
	26,71 (¹)	1701 12 90 100°
	28,78 (1)	1701 12 90 910
	(²)	1701 12 90 950
0,2904		1701 91 00 000
	29,04	1701 99 10 100
	31,29	1701 99 10 910
	29,79	1701 99 10 950
0,2904		1701 99 90 100

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1608/89 DE LA COMISIÓN de 8 de junio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1573/89 ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

^(*) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (*) DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1. (*) DO n° L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,41 (¹)
1701 11 90	32,41 (¹)
1701 12 10	32,41 (¹)
1701 12 90	32,41 (¹)·
1701 91 00	35,91
1701 99 10	35,91
1701 99 90	35,91 (²)

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1989

por la que se adopta un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad

(89/364/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, en su Resolución de 15 de enero de 1985 relativa a la mejora de los programas de ahorro de energía de los Estados miembros (1), el Consejo invitó a los Estados miembros a proseguir y, si fuera necesario, intensificar su labor de promoción del uso más racional de la energía mediante un mayor desarrollo de políticas integradas de ahorro energético;

Considerando que, en su Resolución de 16 de septiembre de 1986 relativa a los nuevos objetivos comunitarios de política energética para 1995 y a la convergencia de las políticas de los Estados miembros (5), el Consejo acordó la puesta en marcha de una política vigorosa de ahorro energético;

Considerando que la producción de electricidad contribuye a la cobertura del consumo comunitario total de energía primaria en una proporción de más del 35 %, y que el consumo de electricidad supone más del 17 % del consumo total final de energía;

Considerando que la mayor eficacia en el uso de la electricidad permitirá también reducir el consumo de energía primaria, las inversiones en la producción de electricidad, los niveles de emisión y los costes de la electricidad para los consumidores;

Considerando que existe un importante potencial para mejorar la eficacia del uso de la electricidad y que es preciso adoptar medidas específicas para lograr esta mejora;

Considerando que el ahorro de energía tendrá como consecuencia directa el ahorro de materias primas no renovables con una menor contaminación del medio ambiente, y que ello se ajusta a las disposiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 130 R del Tratado;

Considerando que, para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, debe incitarse a los consumidores a utilizar equipos y aparatos eléctricos de alto rendimiento eléctrico y que debe seguir perfeccionándose el rendimiento de dichos aparatos, equipos y procedimientos eléctricos;

Considerando que la prosecución de dichos objetivos exige el establecimiento de un programa comunitario de actuación, y que el Tratado no prevé, para la acción en cuestión, más poderes que los del artículo 235;

Considerando que dicho programa comunitario completa otras acciones adoptadas en el ámbito general del ahorro energético;

Considerando que el programa comunitario de actuación no afecta exclusivamente a la Comisión y a los Gobiernos de los Estados miembros, sino también a otras partes interesadas en el sector de la electricidad, especialmente a las empresas distribuidoras de electricidad, a los fabricantes de equipo eléctrico, a las organizaciones de consumidores de electricidad y a las organizaciones profesionales,

^(*) DO n° C 307 de 2. 12. 1988, p. 6. (*) DO n° C 96 de 17. 4. 1989. (*) DO n° C 139 de 5. 6. 1989, p. 1. (*) DO n° C 20 de 22. 1. 1985, p. 1. (*) DO n° C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. Se crea un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, denominado en lo sucesivo « programa ».
- 2. El programa tendrá el doble objetivo, en la medida en que ello se justifique desde el punto de vista técnico y, a largo plazo, económico:
- de fomentar entre los consumidores de electricidad la utilización de aparatos y equipos de alto rendimiento eléctrico según el modo de empleo más eficaz, y
- de fomentar una creciente mejora de la eficacia de los equipos y aparatos eléctricos, así como de los procedimientos que utilicen energía eléctrica.

Artículo 2

- 1. Una recapitulación de las actividades que podrán realizarse con arreglo al programa figura en el Anexo.
- 2. La realización del conjunto de dichas actividades o de algunas de ellas se producirá en función de la situación específica de cada Estado miembro respecto del objetivo comunitario que se persigue, tal como se define en el artículo 1.

Artículo 3

En el marco de la gestión y ejecución de las medidas adoptadas en aplicación del programa en su territorio, cada Estado miembro designará un organismo que asesorará y coordinará la aplicación de las acciones que deban emprenderse para la ejecución del programa, en cooperación con las partes interesadas. En la medida en que sea necesario, los Estados miembros crearán dichos organismos.

Artículo 4

- 1. La Comisión se encargará de:
- a) la coordinación a escala comunitaria:
 - de las acciones realizadas en el marco del programa, en conexión, cuando proceda, con otros programas existentes,
 - del intercambio de información y experiencias;
- b) el seguimiento de la marcha y resultados del programa.
- 2. Por ello, la Comisión será responsable de la asistencia técnica a la gestión del programa, así como de la gestión de las medidas que tome para garantizar la correcta aplicación del mismo.
- 3. La Comisión informará a intervalos regulares al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la evolución del programa y, en su caso, sobre las iniciativas complementarias que tenga la intención de

proponer para realizar los objetivos de dicho programa. El primer informe se presentará, a más tardar, dieciocho meses después de la fecha en que surta efecto la presente Decisión, y los informes posteriores, a intervalos que no superen dieciocho meses.

Artículo 5

La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesa-

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará a éste de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 6

Cuando la realización de los objetivos del programa requiera actividades comunitarias adicionales, la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado, presentará al Consejo las propuestas oportunas en tal sentido.

Artículo 7

Antes de que expire un período de tres años y sobre la base de un informe de la Comisión, se revisarán el programa y los procedimientos fijados para su ejecución a fin de estudiar su eficacia y su posible mejora.

Artículo 8

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión a más tardar nueve meses después de su adopción e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán-los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARRIONUEVO PEÑA

ANEXO

RECAPITULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZARSE CON ARREGLO AL PROGRAMA COMUNITARIO DE ACTUACIÓN

1. Información al consumidor

- Actividades destinadas a mejorar la calidad y la difusión de cualquier información relativa a la eficacia de los aparatos y equipos eléctricos y su utilización racional entre los consumidores de electricidad y los responsables de la especificación de los equipos.
- Transmisión de información por las empresas distribuidoras de electricidad, las organizaciones de consumidores y, si resultase útil, los Gobiernos, incluida una información más detallada sobre las tarifas, la medición y la facturación.
- Explotación óptima de la totalidad de los cauces de difusión de información.
- Puesta a disposición, por parte de los fabricantes, de datos relativos a la eficacia de los aparatos y equipos que producen, incluida la mejora del sistema de etiquetado.
- Utilización de las bases de datos adecuadas.
- Adopción por parte de las autoridades competentes, en este marco, de directrices relativas a la transmisión de información al consumidor.

2. Asesoramiento técnico

Actividades destinadas a garantizar el fácil acceso de los consumidores de electricidad al asesoramiento técnico relativo a la adquisición, instalación y utilización de los aparatos y equipos eléctricos más eficaces, en particular:

- acciones que deberán desarrollar las compañías de suministro de electricidad, las organizaciones de consumidores y los Gobiernos de los Estados miembros, para garantizar que los consumidores dispongan de asesoramiento útil para la compra, instalación y utilización de aparatos y equipos eléctricos tan eficaces como sea posible;
- acciones que deberán desarrollar las organizaciones profesionales relacionadas con la especificación e instalación de equipos eléctricos con objeto de garantizar a sus miembros una información adecuada sobre el uso eficaz de la electricidad, cuyo objetivo será el de defender los intereses del consumidor sin perjudicar los de la colectividad.

3. Eficacia de los aparatos y equipos eléctricos

Actividades destinadas a mejorar la eficacia de los aparatos y equipos eléctricos y a aumentar la cuota de mercado de los productos comercializados más eficaces, en particular:

- establecimiento de una cooperación entre fabricantes con vistas a mejorar la eficacia de los aparatos y
 equipos, y en particular, a dotar de termostatos todos los equipos que tengan un elemento térmico;
- esfuerzos que deberán realizarse con miras a aumentar la introducción en el mercado de aparatos y
 equipos eficaces, incluido el estudio de las posibilidades de intervención financiera selectiva y, en
 particular, de financiación por parte de terceros;
- acciones que deberán desarrollar las autoridades públicas para garantizar que, en todas las actividades que les incumben y en todos los edificios que poseen u ocupan, incluido el alumbrado de las calles, los aparatos y equipos eléctricos utilizados sean los de más alto rendimiento y se utilicen eficazmente;
- examen por la Comisión del modo en que podrá fomentar la eficacia del programa, a escala comunitaria, y como complemento de las actividades de los Estados miembros en el marco del programa, garantizando la coordinación y favoreciendo la armonización en materia de información relativa a las prestaciones (energéticas) de los aparatos y equipos y de desarrollo de normas europeas de productos en relación con las prestaciones y el consumo de energía;
- estudio de las posibilidades de un control electrónico del consumo de electricidad industrial y doméstico, que se efectuaría mediante lectura a distancia por medio de microprocesadores de control;
- estudio de un sistema de medición e indicación más completo y más accesible para el consumidor, de modo que éste pueda reaccionar con rapidez en caso de consumo excesivo.

4. Demostración

Actividades destinadas a garantizar, en relación, en su caso, con otros programas existentes, que la demostración de nuevos aparatos, equipos y tecnologías más eficaces cuente con una ayuda adecuada y que se difunda la información correspondiente en toda la Comunidad.

5. Estudios y otras actividades de apoyo

Actividades consistentes en el análisis de los factores que determinan la eficacia del uso de la electricidad y en la identificación de los ámbitos en los que podrían tomarse medidas complementarias eficaces; otros estudios y seminarios informativos.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1311/89 de la Comisión, de 11 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 131 de 13 de mayo de 1989)

Página 37, Anexo II, Código NC 0406 30 10, segundo guión:

en lugar de: - - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère

léase: - - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1529/89 de la Comisión, de 1 de junio de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 150 de 2 de junio de 1989)

En la página 11, artículo 1, apartado 2, en lugar de: « almendras sin cáscara », léase:— « avellanas sin cáscara ».